# IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Tribunal Superior de Justicia de Madrid

### SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 5.409 de 2008, a instancias de doña Teresa Taravillo Mayoral y don Pablo Jesús Martínez Martínez, doña Ana Isabel Navarro Osorio, doña Mercedes Freitas Doménech, doña Elena Ortega Salazar, doña Pilar Bautista Rodríguez, doña Cristina Andrea Herrero Guerrero, doña Elena Odero de Dios, doña Mónica Ibarbia Molina-Martell, don Alfredo Bonilla Benita, doña Purificación Anaya Romero, doña Gracia María de Ancos Lumbreras, doña Cristina Oroz Sagardoy, doña Antonia Ruiz Pantoja, don Alfonso Asenjo Romera y don Álvaro Esteban Muñoz, contra "Slater Software Laboratories, Sociedad Limitada Unipersonal", y don John Joseph Slater, siendo también parte el Fondo de Garantía Salarial, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Fallamos*

Desestimamos los recursos de suplicación interpuestos, de un lado, por el letrado don José Ignacio Montejo Uriol, en nombre y representación de doña Teresa Taravillo Mayoral y don Pablo Jesús Martínez Martínez, y de otro, por el letrado don Francisco Encinas Solís, en nombre y representación de doña Ana Isabel Navarro Osorio, doña Mercedes Freitas Doménech, doña Elena Ortega Salazar, doña Pilar Bautista Rodríguez, doña Cristina Andrea Herrero Guerrero, doña Elena Odero de Dios, doña Mónica Ibarbia Molina-Martell, don Alfredo Bonilla Benita, doña Purificación Anaya Romero, doña Gracia María de Ancos Lumbreras, doña Cristina Oroz Sagardoy, doña Antonia Ruiz Pantoja, don Alfonso Asenjo Romera y don Álvaro Esteban Muñoz, contra la sentencia dictada en 3 de julio de 2008 por el Juzgado de lo social número 10 de Madrid en los autos número 609 de 2008, seguidos a instancias de los citados recurrentes, contra la empresa "Slater Software Laboratories, Sociedad Limitada Unipersonal", y don John Joseph Slater, siendo también parte el Fondo de Garantía Salarial, en materia de resolución de contrato por voluntad del trabajador, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28260000005409708/número de recurso, que esta Sección Primera tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Slater Software Laboratories, Sociedad Limitada Unipersonal", y don John Joseph Slater, que se encuentran en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicen en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de esta Sala.

En Madrid, a 12 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/5.075/09)

### SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en este recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 5.489 de 2008, a instancias de don Justo Rosado Crego, frente a la empresa "Construcciones Cambero, Sociedad Limitada", en reclamación de resolución de contrato, se ha dictado la siguiente sentencia:

*Fallamos*

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Justo Rosado Crego, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 32 de Madrid de fecha 4 de junio de 2008, en virtud de demanda formulada por el citado recurrente, contra "Cons-

trucciones Cambero, Sociedad Limitada", en reclamación de resolución de contrato. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/número de recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a la empresa "Construcciones Cambero, Sociedad Limitada", que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 13 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/5.228/09)

### SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 4.690 de 2008, dimanante de los autos número 54 de 2008 del Juzgado de lo social número 22 de Madrid, interpuesto por don Klever Malca León, representado por el letrado don David Santiago Doral, contra "Construcciones y Rehabilitaciones Parla, Sociedad Limitada", en reclamación de derechos y cantidad, habiendo sido dictada con fecha 3 de febrero de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Klever Malca León, frente a la sentencia de 17 de junio de 2008 del Juzgado de lo social número 22 de Madrid, dictada en los autos número 54 de 2008, seguidos a instancias de la parte recurrente, contra la empresa "Construcciones y Rehabilitaciones Parla, Sociedad Limitada", y el Fondo de Garantía Salarial, y, en su consecuencia, confirmamos la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, "Banco Español de Crédito", oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000046902008 que esta Sección Quinta tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Construcciones y Rehabilitaciones Parla, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 10 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/5.229/09)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 8 DE MADRID

EDICTO

En el procedimiento de quiebra número 738 de 2002, sobre otras materias, a instancias de "Velocitel de España, Sociedad Limitada", sociedad unipersonal en liquidación, con procurador don Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, se ha dictado la siguiente resolución:

Parte dispositiva:

Se declara la conclusión de la quiebra de "Velocitel de España, Sociedad Limitada", sociedad unipersonal en liquidación, seguida en este Juzgado con el número 738 de 2002, a instancias de la misma, y el archivo definitivo de las actuaciones por falta bienes y derechos de la concursada ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora hasta ahora subsistentes.

Se acuerda la extinción de "Velocitel de España, Sociedad Limitada", sociedad unipersonal en liquidación, disponiéndose el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos correspondientes.

Se significa que la publicación ha sido interesada por "Velocitel de España, Sociedad